

Expte.13-03708207-9/1
"CAMINOS PROTEGI-
DOS ART SA EN J°
153.106 "AGUIRRE..."
S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Caminos Protegidos ART S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo, en los autos N° 153.106 caratulados "Aguirre Rodrigo Damián c/ Caminos Protegidos ART p/ Accidente".

I.- ANTECEDENTES:

Rodrigo Damián Aguirre, inició demanda contra Caminos Protegidos ART S.A., por la suma de \$ 1.867.872, en concepto de indemnización por accidente.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$ 1.306.786,90, y dispuso aplicar la tasa de interés de libre destino del Banco de la Nación Argentina, para clientela del banco.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que omitió valorar prueba decisiva; que viola sus derechos de defensa, al debido proceso y de propiedad, y el principio de congruencia; y que no aplicó la Resolución 414/99.

Dice que conforme el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, la norma aplicable era la resolución precitada; que se ha vulnerado la Ley 25.561; y que el accionante no presentaba lesiones óseas, hasta después de sufrir un accidente en su casa.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe prosperar parcialmente.

IV.- Las censuras relativas a los intereses aplicados (tasa y actualización) es atendible, aunque de modo distinto al pretendido por la ART censurante.

Si bien no se desconoce la jurisprudencia recientemente dictada con posterioridad al plenario "Citibank N.A. en J: 28.144 "Lencinas mariano c/ Citibank N.A. p/ Despido p/ Rec. Ext. Inconst. Casación", de fecha 30/10/2017, en cuyo resolutive I se dispone "Modificar la doctrina fijada por la Suprema Corte en el Plenario "Aguirre" sobre intereses moratorios para litigios tramitados en la Provincia en los

casos en que no exista tasa prevista por convención o ley especial”, si V.E. considera que la resolución N° 414/99 es inconstitucional, al no existir una ley especial que regule los intereses, debería aplicar el citado plenario. De lo que se infiere que correspondería imponer la tasa de interés dispuesta en el Plenario “Aguirre” hasta el dictado del mentado Plenario “Citibank” (30/10/2.017), y posteriormente los intereses de la Ley 9.041.

V.- La queja referida a incongruencia es inadmisibles, porque los jueces tienen la obligación de verificar si, en cada caso concreto, la tasa activa que ordenen aplicar resulta razonable y conlleva un resarcimiento legítimo y justo (Cfr. S.C., en pleno, “Aguirre”, 28/05/09, L.S. 401-211).

VI.- Finalmente, el agravio consistente en omisión de prueba decisiva, debe seguir la suerte negativa del inmediato anterior, por mostrar, solamente, un diferente criterio valorativo por parte de la actual impugnante, y porque la judicante controlada ponderó más relevante y conducente a la prueba pericial médica, para aseverar que las patologías que incapacitaron al Sr. Aguirre, derivaban del accidente denunciado el 20/08/13, y que el incidente sucedido el 02/09/13, había completado la patología indemnizable. En acopio, no debe perderse de vista que cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja aceptar el dictamen, pues el perito actúa como auxiliar de la justicia y contribuye con su saber, ciencia y conciencia a esclarecer aquellos puntos que requieren conocimientos especiales (Cfr. S.C., 09/03/2011, “Zeballos”, L.S. 423-184).

VII.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008, esta Procuración General aconseja el acogimiento parcial del recurso extraordinario

provincial planteado (Únicamente las críticas analizadas en el punto IV.-).-

DESPACHO, 26 de junio de 2020.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General